Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 8.745 ptas. Semestral ..... 5.035 ptas. Trimestral ..... 2.915 ptas. Ayuntamientos ..... 6.360 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1991	**Jueves 31 de octubre**	**Número 208**

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y don Daniel Sanz Pérez, suplentes, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 294. — En la ciudad de Burgos, a 12 de junio de 1991. — En el rollo de Sala número 335 de 1990, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 180 de 1989, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre acción divisoria de cosa común, que pende ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 15 de mayo de 1990, y en el que han sido partes, como demandantes-apelante, don Pedro Fernández Díaz de Sarabia, mayor de edad y vecino de Bilbao, por sí y en nombre de don Carlos y Segundo Díaz de Sarabia, mayores de edad y vecinos de Méjico, y don Jesús Pedro Díaz de Sarabia Díaz, mayor de edad y vecino de Málaga, representado por el Procurador don José Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado don Alfonso Codón Herrera, y como demandados-apelados don Joaquín Ortiz y Díaz de Sarabia, mayor de edad y vecino de Villarcayo, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, y doña Nieves Díaz de Sarabia y López Linares, don Antonio y doña María Cristina, doña María José y doña María Elisa Díaz de Sarabia Azcárate, don Rafael y don Vicente Díaz de Sarabia y don Isidro Otegui, mayores de edad, y vecinos de Bilbao, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se refiere, se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, que expresa el parecer de la Sala.

I. – Antecedentes de hecho...

II. – Fundamentos de derecho...

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, en los autos originales del presente rollo de apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus pronunciamientos, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Benito Corvo Aparicio, Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, Daniel Sanz Pérez. (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha. — Certifico: Ildefonso Ferrero Pastrana. (Rubricado).

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los posibles afectados por dicha resolución, expido el presente que firmo en Burgos, a 2 de octubre de 1991. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5523. — 9.180

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número uno de Burgos, en autos de juicio de faltas número 64/91, seguido por insultos y amenazas, se ha acordado citar al denunciado Abel Puras Martínez, cuyo domicilio conocido es C./ Pozanos, bloque 3-1, 6.º C, Burgos, y en

la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 10 de diciembre de 1991, y hora de las 10,50, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales sino lo verifica.

Y para que sirva de citación a los expresados, que se encuentran en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a 15 de octubre de 1991. — El Secretario (ilegible).

5857. — 3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en el juicio verbal número 0209/90, promovido por Cooperativa San Miguel, contra Carlos Santos Navas, en reclamación de 14.620 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar a juicio verbal, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 5 de noviembre, a las 10,00 horas, a don Carlos Santos Navas, cuyo domicilio actual se desconoce, haciéndole saber que en la Secretaría del Juzgado, se encuentra copia de la demanda a su disposición.

Dado en Burgos, a 15 de octubre de 1991. — El Secretario (ilegible).

5859. — 3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Cédulas de citación

En virtud de resolución de esta fecha, acordada en juicio de faltas número 51/91, seguidos en este Juzgado, por lesiones e insultos, contra Maximiliano Tobar López, se le cita a usted, por medio de la presente, para que comparezca en este Juzgado el día 20 de noviembre de 1991, a las 9,30 horas, para celebrar el juicio de faltas mencionado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

En Burgos, a 15 de octubre de 1991. — El Agente Judicial (ilegible).

5861. — 3.000

En virtud de resolución de esta fecha, acordada en juicio de faltas número 1199/88, seguidos en este Juzgado, por lesiones, contra Francisco Alvarez González y José Manuel Pineda Pineda, se les cita a ustedes, por medio de la presente, para que comparezcan en este Juzgado el día 4 de diciembre de 1991, a las 9,40 horas, para celebrar el juicio de faltas mencionado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

En Burgos, a 14 de octubre de 1991. — El Agente Judicial (ilegible).

5860. — 3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Doña María Felisa Herrero Pinilla, Magistrada Juez de Primera Instancia número 6 de Burgos.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 134 de 1991, contra Mármoles Micar, S. L., y contra José Miguel Pino Rodrigo, y Luis Carlos Lechosa, sobre reclamación de cantidad.

Por resolución dictada con esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, los bienes que después se indicarán, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncian, se indica a continuación:

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; en los días y en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 13 de enero de 1992, a las 10,00 horas, por el precio de tasación de cada uno de los bienes.

En segunda subasta, en caso de no haber postores en la primera, el día 3 de febrero de 1992, a las 10,00 horas, con rebaja del 25% del precio de tasación.

En tercera subasta, en caso de no haber postores en la segunda, el día 25 de febrero de 1992, a las 10,00 horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que en primera y segunda subasta no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.º Que para tomar parte en la primera o segunda subasta, deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya de esta ciudad, haciendo constar el número del procedimiento y el concepto del ingreso (cuenta número 1.075), el 20% del precio de cada subasta, y para la tercera, el 20% del precio fijado para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando en dicho caso el resguardo de ingreso que expida dicho Banco.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

4.º Que no se admiten consignaciones en el Juzgado.

5.º Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, lo que verificarán dentro del plazo y en forma legal.

6.º Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando el resguardo del ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición segunda.

7.º Que a instancia del acreedor, podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliese la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Bienes objeto de subasta:

1.º Vehículo Ford Transit Chasis, BU-2557-M, que está matriculado en el año 1989, valorado en un millón de pesetas (1.000.000 ptas.).

2.º Vehículo Peugeot 504, matrícula BU-2043-F, matriculado en el año 1980, valorado en ciento diez mil pesetas (110.000 ptas.).

Dado en Burgos, a 11 de octubre de 1991. — E./ Felisa Herrero Pinilla. — El Secretario (ilegible).

5812. — 9.360

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña Esperanza Llamas Hermida, Secretaria del Juzgado de Instrucción número siete de Burgos.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 184/89 de este Juzgado, se ha dictado un edicto del tenor literal siguiente:

«Don José María Moreno Montero, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número siete de Burgos, por el presente, hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio de faltas número 184/89, habiendo sido condenado Miguel Heredero San Martín a indemnizar a Pedro Anselmo Bello Paredes en la cantidad de 46.500 pesetas, más los intereses legales, autos que se encuentran en período de ejecución de sentencia y en los que se saca a subasta pública por primera vez, y en su caso, segunda y tercera, para el supuesto de que no hubiera postores a la primera y segunda, término de veinte días y precios que se dirán, el bien que al final se relacionará.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en el tipo, día y hora que a continuación se expresan.

Primera subasta: El próximo día 11 de noviembre, a las 12,30 horas de su mañana, siendo el precio de tasación de 300.000 pesetas.

Segunda subasta: El próximo día 3 de diciembre, a las 12,30 horas de su mañana, siendo el precio de la misma el de la rebaja del 25% del que sirvió de tipo a la primera subasta.

Tercera subasta: El próximo día 23 de diciembre, a las 12,30 horas de su mañana, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en dichas subastas, a excepción del perjudicado, deberán consignar previamente en la sede del Juzgado, con resguardo de haberse ingresado en el Banco Bilbao Vizcaya, al menos una cantidad igual al veinte por ciento del valor del bien que sirve de tipo para cada una de ellas; siendo para la tercera, el de la segunda, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacer el remate en calidad de ceder a tercero.

Bien que sale a subasta:

Furgoneta marca Mercedes Benz, modelo MB-130, matrícula BU-6184-G.

Se hace constar que ha quedado suspendida la subasta de dicho bien, que estaba señalada para el día 15 de octubre, a las 12,30 horas en primera subasta, y los días 8 de noviembre y 21 de noviembre, en segunda y tercera subasta, respectivamente.

Burgos, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo la resente en Burgos, a 14 de septiembre de 1991. — La Secretaria, Esperanza Llamas Hermida.

5813. — 7.560

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Cédula de notificación y citación

En autos núm. 1621/91, seguidos a instancia de D. Ricardo Fernández Izquierdo contra Chicoma, S. L., y otros, sobre despido, ha sido dictada la siguiente:

Propuesta de Providencia: Secretario, Sr. Cordero Martín. En Burgos, a 17 de octubre de 1991. — Se suspenden los actos de conciliación y juicio señalados para el día de hoy, dado que no ha podido citarse a las empresas demandadas, Jarplast, S. L., y Chicoma, S. L. L., por lo que se efectúa nuevo señalamiento para el día 12 de noviembre, a las 10,30, con los apercibimientos legales a las partes. Cítese a las empresas demandadas, Chicoma S. L., Chicoma S. L. L., y Jarplast, S. L., para el día señalado por medio del «Boletín Oficial» de la provincia. — Firmado: Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Gómez Barros. — Secretario, don Francisco Cordero Martín.

Y para que sirva de notificación y citación a las empresas Chicoma S. L., y Chicoma S. L. L., las cuales tuvieron el domicilio en Burgos, Polígono Villalonquéjar, así como a la empresa Jarplast, S. L., con domicilio en Ctra. Madrid-Irún, naves Taglosa, núm. 192 y 194. Asimismo se requieren para que presente el Libro de Matrícula y los recibos salariales del actor. Igualmente se cita para la prueba de confesión judicial en la persona de don Jacinto González Ramírez, representante legal de la empresa Chicoma, S. L.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en Burgos, a 17 de octubre de 1991. — El Secretario (ilegible).

5930. — 3.960

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

El Ayuntamiento de Burgos, en sesión extraordinaria del Pleno del 27 de septiembre de 1991, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de medio ambiente, reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones, lo que se publica a los efectos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Burgos, a 3 de octubre de 1991. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

5672. — 249.750

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I
OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Las vibraciones y sonidos excesivos constituyen una amenaza a la salud y bienestar públicos y degradan la calidad de vida. Por otra parte, el grado de desarrollo científicos y tecnológico alcanzado permite reducir y controlar las vibraciones y sonidos a límites aceptables.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, desarrollando en este sentido el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, la Instrucción por la que se dictan normas para aplicación del mismo y demás disposiciones concordantes.

Art. 2.- Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los sonidos y vibraciones que se originen dentro de los límites del término municipal de Burgos.

Quedan sometidos a sus prescripciones todos los establecimientos y actividades industriales, comerciales, administrativas y de servicios, así como las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o alteren las condiciones del medio ambiente, tanto públicas como privadas.

Art. 3.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

Art. 4.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 5.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las Licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

CAPITULO II

NIVELES DE PERTURBACION POR RUIDOS O VIBRACIONES: NORMAS GENERALES.

Art. 6.- La actuación municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este capítulo.

Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la atenuación acústica global en dBA y las vibraciones en m/s².

Art. 7.- Al medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capitulo VI, no se podrá trasmitir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 21 horas ..... 45 dBA.

Entre las 21 y 8 horas ..... 35 dBA.

b) Zonas de viviendas y educativas:

Entre las 8 y 22 horas ..... 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 45 dBA.

c) Zonas comerciales y de oficinas:

Entre las 8 y 22 horas ..... 65 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 50 dBA.

d) Zonas industriales y de almacén:

Entre las 8 y 22 horas ..... 70 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA.

La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la edificación (Plan General), si bien podrán delimitarse expresamente a los efectos de esta Ordenanza.

Caso de ruidos fundamentalmente impulsivos los niveles anteriores serán disminuidos en 5 dBA.

Art. 8.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o en sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo precedente.

En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los limites citados se aumentarán en 5 dBA y en las de tráfico pesado y muy intenso en 10 dBA. A estos efectos por los Servicios de Ingeniería Industrial se procederá a clasificar la red viaria en tal sentido, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, pasos a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

Art. 9.- *En el ambiente interior de los recintos se prohibe:*

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el artículo 32.

b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen lo establecido en el artículo 7.

c) La transmisión a interiores de viviendas colindantes de sonidos que rebasen los 36 dBA, cuando la actividad productora de los mismos funcione solamente en horario de día, o los 27 dBA cuando el horario sea total o parcialmente nocturno.

d) Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1ª.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, proveniente del exterior y debido a causas ajenas a la propia actividad, en el momento de la ejecución de la obra, sobrepase los límites siguientes:

Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA.

Bibliotecas y Museos, así como Salas de Concierto, 30 dBA.

Viviendas, hoteles y similares, 30 dBA en zona de habitaciones y 40 dBA en el resto.

Centros docentes, 35 dBA.

Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias 35 dBA.

Oficinas y Despachos de pública concurrencia, 40 dBA.

Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 50 dBA.

2ª.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía, funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

3ª.- Se cuidará especialmente de evitar disposiciones decorativas que produzcan reverberaciones de sonido o texturas reflectantes del sonido en paredes y techos.

Art. 10.- *Perturbaciones por vibraciones.*

Se adoptan las curvas límite de vibración en aceleración de la Norma DIN-4150 «Intensidad de percepción de vibraciones KB». Este valor K es un parámetro subjetivo obtenido como media experimental de gran número de ensayos. Corresponde a la percepción subjetiva de las vibraciones en el margen de 0,5 a 80 Hz.

Se define mediante la siguiente expresión:

$$KB = a \cdot \frac{\alpha}{\sqrt{1 + (f/f_o)^2}}$$

donde:

a es la amplitud de aceleración en m/s^2

α es un coeficiente experimental de valor 12,5 s^2/m.

f_o es 10 Hz.

VALOR ADMISIBLE DEL KB:

		Vibraciones constantes	*Vibraciones transitorias*
Viviendas en general	Día	0,2	4
Zona residencial	Noche	0,15	0,15
Zona Industrial	Día	0,4	12
Zona de Oficinas	Noche	0,3	0,3

La medición de la intensidad de las vibraciones para el caso de oscilaciones estacionarias (aquellas que aún con breves interrupciones se presenten durante más de dos horas) se realizará preferentemente en los lugares de mayor amplitud.

En el caso de vibraciones diurnas, limitadas a pocos días, se aceptan valores en toda la zona de construcción que sobrepasen dos veces los valores de vibraciones transitorias del cuadro anterior.

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día, son un ejemplo las voladuras.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

CAPITULO III

ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS

Ninguna persona, sin razón suficiente o autorización municipal bastante, será causa de la producción o continuación de molestias por ruido de ningún genero. Se excluyen de este apartado parlamentos y asambleas públicas, con finalidades no comerciales, que tengan lugar en la vía pública o espacios públicos, debidamente autorizados.

Así pues queda expresamente prohibido en esta Ordenanza y es causa de infracción la vulneración de las siguientes prohibiciones específicas:

Art. 11.- *Zonas protegidas de ruido:*

Se prohibe producir cualquier clase de sonidos en la zonas protegidas de ruido, reconocidas según el anexo, que interfieran las actividades que normalmente se lleven a cabo en estas zonas, siempre y cuando exista en forma muy visible la debida señalización de zona protegida de ruido. Estas zonas a los efectos del artículo 7 son equiparables a las zonas sanitarias.

Art. 12.- *Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales y similares:*

Se prohibe conectar, tocar o permitir la conexión de cualquier aparato emisor de sonido, instrumento musical o similares que originen, reproduzcan o amplifiquen sonido:

a) Entre las 22 horas y las 8 horas, si se originan molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan las actividades abiertas al público para las que se haya expedido permiso expreso por el Excelentísimo Ayuntamiento.

b) Si se originan molestias por ruido a 15 metros de estos aparatos o instalaciones al ser accionados en espacio público, en la vía pública o desde cualquier tipo de vehículo, excepto vehículos de emergencia y servicio público.

c) En los transportes públicos, salvo los instalados en el vehículo para uso del conductor, si se originan molestias por ruido al ser accionados a cualquier pasajero.

d) En las viviendas particulares si el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes excede de 30 dBA

e) Este apartado no se aplicará a los mensajes no comerciales cubiertos por el artículo 14.

Art. 13.- *Altavoces y similares:*

a) Se prohibe utilizar para fines no comerciales cualquier altavoz o aparato similar entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, originando molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en zonas protegidas del ruido, salvo autorización municipal expresa y pormenorizada.

b) Se prohibe utilizar con fines comerciales altavoces o dispositivos similares: (1) si el ruido originado constituye una molestia por ruido dentro de los límites de propiedad o en una zona protegida de ruido; o (2) entre las 20 horas y las 10 horas del día siguiente en la vía pública o en espacios públicos.

Art. 14.- *Venta callejera:*

Se prohibe ofrecer para su venta o vender cualquier artículo voceando o gritando o utilizando sistemas de megafonía en zonas de viviendas, zonas protegidas de ruido, o zonas comerciales de la Ciudad, excepto que se disponga de autorización concedida por el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ordenanza, siempre que se realice entre las 10 horas y las 20 horas.

Art. 15.- *Carga y descarga:*

Se prohibe la carga, descarga, apertura, cierre y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, si se originan molestias por ruidos dentro de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido.

Art. 16.- *Explosivos, armas de fuego y similares:*

Se prohibe la utilización o detonación de explosivos, armas de fuego o elementos similares que puedan crear sonidos impulsivos susceptibles de originar molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en espacios públicos, sin autorización previa de acuerdo con el artículo 97. Esta autorización no precisa obtenerse en las actividades de tiro deportivo dentro de las aéreas en las cuales están autorizadas.

Art. 17.- *Elementos de señalización fijos exceptuando los de emergencia:*

a) Se prohibe hacer sonar desde cualquier lugar señales amplificadas o no de campanas, sirenas, silbatos o dispositivos similares fijos, cuya finalidad no sea una señalización de emergencia.

b) Se exceptuarán los dispositivos utilizados en lugares de culto públicos y los carrillones de relojes públicos o privados existentes en la vía pública, que no podrán sonar por la noche.

Art. 18.- *Elementos de señalización de emergencia:*

a) Se prohibe hacer funcionar de modo intencionado, en el exterior, cualquier sistema de alarma de fuego, robo, sirenas, silbatos o dispositivos similares exceptuándose las situaciones de emergencia o ensayos que se disponen a continuación:

(I) Cada vez que sea preciso efectuar ensayos de dispositivos de señalización de emergencia se llevarán a cabo a la misma hora, pero nunca antes de las 10 horas o después de las 20 horas. Se utilizarán solamente durante el mínimo tiempo de ensayo posible y en ningún caso durante un tiempo superior a 30 segundos..

(II) El ensayo de un sistema completo de señalización de emergencia, incluyendo el funcionamiento de los elementos de señalización y la respuesta del personal, no se efectuará más de una vez al mes. Este ensayo nunca tendrá lugar antes de las 8 horas ni después de las 18 horas. El límite de tiempo especificado en el subapartado (I) no se tendrá en cuenta para el sistema de ensayo completo.

b) Se prohibe el funcionamiento en el exterior de cualquier alarma de robo incluso de vehículos a motor, excepto si ésta se para automáticamente antes de transcurrir cinco minutos desde su activación.

c) Los titulares de estas instalaciones darán un número de teléfono de contacto a la Policía Local para ser avisados en caso necesario. Este número irá grabado sobre la carcasa de las sirenas exteriores. De no ser posible avisar al titular de la instalación, en caso de funcionamiento anormal, ésta será desmontada y retirada por la Policía Local.

Art. 19.- *Animales:*

Se prohibe poseer, tener o cuidar animales que frecuentemente o durante espacios de tiempo continuados ladren, maullen, graznen, cantes e emitan otros sonidos que originen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido.

Art. 20.- *Construcción:*

Se prohibe manejar o permitir el funcionamiento de herramientas o equipos utilizados en la construcción, excavación o trabajos de demolición:

a) Entre las 20 horas y las 7 horas en días laborables, o en cualquier tiempo en días festivos o sábados en la tarde, si el sonido originado constituye molestia por ruido dentro de la zona de propiedad en zonas de viviendas o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan los trabajos de emergencia en servicios públicos o cualquier tipo de autorización especial amparada por el artículo 97.

b) En cualquier otro momento si el nivel sonoro dentro de la línea de propiedad ajena excede un Leq 75 dBA para el período de funcionamiento de una jornada.

c) Este apartado no se aplicará al uso de herramientas domésticas a motor, reguladas en el artículo 25.

Art. 21.- *Aeropuertos y aeródromos:*

El Departamento de Ingeniería Industrial tratará con los responsables del tráfico de aeronaves para recomendar cambios en las operaciones a fin de minimizar cualquier molestia por ruido que llegue a originarse, sin que ello suponga constreñir, prohibir, restringir, penalizar o en cualquier caso regular el movimiento de aviones, que están sometidos a los reglamentos y leyes generales del país.

Art. 22.- *Fiestas y festejos públicos. Barracas. Circos:*

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas y que como máximo será de 90 dBA a 5 mts. del perímetro hasta las 1,30 horas y de 58 DBA a partir de esa hora, cesando a las 3,30 horas como máximo.

Esta prohibición no regirá en casos de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana de acuerdo con el artículo 97.

Art. 23.- *Locales de pública concurrencia:*

Se prohibe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares, para producir, reproducir o amplificar el sonido en cualquier lugar de esparcimiento público a un nivel sonoro medio superior a 87 DBA, en respuesta «S» (slow) de los sonómetros, en cualquier punto que esté normalmente ocupado por un cliente o superar los 92 DBA (valor de pico), a no ser que en el exterior del establecimiento y en un lugar cercano a la entrada del público se coloque un letrero iluminado, de tamaño suficiente y perfectamente legible, con el siguiente texto: «AVISO: LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN RESULTAR PERJUDICIALES PARA LA FUNCION AUDITIVA DE LAS PERSONAS».

Así mismo se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 35, para determinados locales.

Art. 24.- *Herramientas a motor de uso doméstico:*

Se prohibe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier taladradora, pulidora, sierra mecánica o útiles de jardinería o cualquier tipo de herramienta similar, utilizada en zonas de viviendas, entre las 20 horas y las 9 horas del día siguiente, sí se producen molestias por ruido fuera de los límites de propiedad.

Art. 25.- *Pruebas y reparaciones de vehículos a motor:*

Se prohibe la reparación, modificación o ensayo de cualquier tipo de vehículo a motor si se producen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o zonas protegidas de ruidos.

Los talleres de reparación de vehículos debidamente autorizados sólo podrán trabajar en el interior de sus locales.

Art. 26.- Se prohibe cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendida en los artículos precedentes pero que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

PROYECTOS: AISLAMIENTOS MINIMOS

Art. 27.- *Estudio justificativo:*

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de megafonía que supere los 15 vatios RMS se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptadas.

En los bajos comerciales de los edificios de uso mixto se contemplará de modo general un aislamiento o una construcción de particiones horizontales y verticales tal que se cumplan como mínimo los valores señalados en el artículo 34.

Art. 28.- *Contenido mínimo de los proyectos:*

En un anexo específico de la memoria se establecerán las siguientes determinaciones:

1.- Definición del tipo de actividad (uso)

2.- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.

3.- Horario de funcionamiento (en su caso)

4.- Nivel sonoro de la zona

5.- Nivel producido por la actividad para todas las frecuencias y horario de utilización (en defecto de otras hipótesis se tomarán 70 dBA en general, 80 dBA para los usos indicados en el artículo 34.C, 90 dBA para los del artículo 34.D y 100 dBA para los del artículo 34.E. Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.

6.- Descripción de los aislamientos de elementos independientes y silenciadores, con expresión de su aislamiento acústico normalizado R en dB y/o tipo de amortiguadores de vibración.

7.- Determinación del aislamiento acústico normalizado R que proporciona cada uno de los cerramientos del local o edificio, es-

pecificando composición del cerramiento, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en Kg/cm2 y separación entre hojas.

8.- Sistemas de sujeción y anclaje, en evitación de puentes acústicos.

9.- Cumplimiento del artículo 34 y valoración del aislamiento acústico necesario.

10.- Plano de planta con situación de las fuentes puntuales.

11.- Expresión del cumplimiento de aquellos artículos de la Ordenanza que pudieran afectar al proyecto.

En los proyectos de megafonía se indicará además:

12.- Ubicación, número de altavoces, descripción de los equipos de megafonía, radio, televisión, video o cualquier otra fuente sonora, con expresión de sus marcas y modelos y su potencia.

13.- Nivel emitido a un metro de la línea de propiedad o locales colindantes.

14.- Se precisará el aislamiento R del párrafo 7 en frecuencias de octava.

15.- Si el nivel en dBA del equipo supera en más de un 10% el de cálculo se colocará un limitador de sonido ajustable, tarado y precintado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento. El limitador podrá ser o bien con relé de corte de alimentación eléctrica a todos los equipos durante un período mínimo de 20 segundos, caso de sobrepasar el nivel máximo de emisión autorizado, o bien de corte frecuencial, garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida.

Los limitadores solo actuarán entre 0 y 1.000 Hz. Actuarán limitando separadamente al menos dos bandas de frecuencia (hasta 500 Hz. y desde 500 en adelante). El tarado se realizará con los potenciometros de graves a su mayor ganancia y los de volumen al 75% de su mayor ganancia.

Art. 29.- *Directrices generales en los proyectos:*

a) En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las soluciones adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

Tales situaciones comprenden pero no se limitan a:

1º.- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos en zona de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, como grandes almacenes, supermercados, locales públicos y especialmente discotecas.

2º.- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas, definidas como tales en esta Ordenanza.

3º.- Actividades que requieran un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares: cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc...

b) En los edificios con uso mixto de viviendas y otras actividades y en los locales lindantes con edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de:

1º.- Antivibratorios y de sistemas de reducción de ruidos de impacto, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo, como sótanos, garajes, etc., debiendo contemplarse la instalación de suelo flotante en caso necesario.

2º.- La instalación de ascensores, calderas, bombas, tuberías y conductos de climatización y transporte interior, para que éstas no sean causas de molestias por ruido y vibraciones.

3º.- Las puertas metálicas de garajes o locales y los cierres o persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera deberán amortiguarse al igual que los motores o mecanismos de arrastre.

Art. 30.- *Aislamiento acústico en edificios de viviendas:*

a) Los edificios de nueva implantación destinados a vivienda, que no estén en posesión de Licencia municipal de edificación en la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, deberán adecuar el aislamiento acústico de ventanas, balcones y elementos similares según el nivel sonoro Ldn exterior y resto de las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables.

b) El aislamiento acústico que a continuación se señala será el mínimo obligatorio en ventanas, balcones y elementos similares de la línea de fachada correspondiente a la vía en que se registren niveles sonoros superiores a Ldn 66 dB, a no ser que por aplicación de la NBE-CA 88 u otras disposiciones se exijan aislamientos acústicos superiores a los que se indican

Se excluyen las aberturas en patios de luces cerrados, no expuestos directamente al ruido de la vía

Clase de vía	*Ldn dBA*	*R Aislamiento Acústico dB*
A	L < 66	30
B	66 < L < 72	35
C	72 < L < 78	40
D	78 < L	45

c) En el proyecto se especificará, si procede, el aislamiento acústico mínimo de ventanas y balcones que corresponda.

El aislamiento acústico R se refiere al conjunto de la ventana con todos sus elementos tales como caja de persiana si la hubiere, así como orificios o mecanismos de ventilación.

d) El Departamento de Ingeniería Industrial facilitará a los Departamentos interesados la clasificación y relación de las vías con niveles sonoros Ldn superiores a 66 dBA y su revisión y actualización periódica. Igualmente clasificará cualquier vía que no lo estuviese a solicitud de los interesados.

Art. 31.- *Prescripciones para protección del ambiente exterior:*

A efecto de los limites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 35 dBA, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Kz. El aislamiento acústico global a ruido aéreo exigible a la parte ciega de estos elementos será como mínimo de 45 dBA.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de nivel de presión sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada dotadas de silenciadores o que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de emplazamiento.

Art. 32.- *Prescripciones para protección del ambiente interior:*

Con relación a los límites fijados en el artículo 9, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda: Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica para los ruidos aéreos de al menos 45 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.

Tercera.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato mecánico o manipulación de ellos cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA (se exceptúa la megafonía que tiene tratamiento diferencial en estas Ordenanzas).

Cuarta: Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 27 dBA.

Quinta: En las viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dBA, desde las 22 a las 8 horas.

Sexta: Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en las prescripción tercera del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro no superior a 27 dBA, hacia el interior de la edificación.

Séptima: Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados. Se estará a lo dipuesto en la Ordenanza General del Trabajo R.D. 1316/89 de 27 de Octubre, B.O.E. 2-11-89.

Art. 33.- *Condiciones exigibles a elementos constructivos:*

Aislamientos.

a) Considerando que los riesgos de superar los niveles que se especifican en los artículos 7 y 9 son mayores cuando la actividad está situada en edificios de uso mixto o lindantes a edificios de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico por tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden aún ser insuficientes para determinadas actividades y deberán ser incrementados por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en dichos edificios.

b) El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión del artículo 7, lo que puede exigir la colocación de doble pared, suelo flotante, techo acústico u otras medidas de atenuación.

c) El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 50 dB para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 55 dB durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que la Norma Básica de la Edificación NBE-CA.88 u otras normativas que pudieran sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en bingos, carpinterías de madera, gimnasios, escuelas de danza y bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, mesones, etc, que sólo utilicen música ambiental de bajo nivel (menor de 80 dBA).

d) Los valores del apartado anterior serán de 60 y 65 dB, respectivamente en aquellas actividades cuyo nivel sonoro interior sea superior a 80 dBA, pero menor de 90 dBA y en todo caso en los locales destinados a salones recreativos, boleras, pub, disco-bar, o similares, talleres de chapa del automóvil, obradores de panadería, talleres de manipulación de perfilería metálica o de aluminio y en general actividades semejantes.

e) Estos valores pasarán a ser de 70/75 dB si el nivel sonoro interior supera los 90 dBA y en todo caso en las discotecas y los locales con baile o espectáculo.

f) El cumplimiento de este artículo deberá tratarse específicamente en un apartado del proyecto y si el Ayuntamiento lo solicitase la propiedad habrá de aportar certificado de técnico competente que indique el aislamiento acústico bruto global a ruido aéreo conseguido y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior al previsto en al menos un 5% prodría solicitarse un mayor nivel musical.

Art. 34.- *Condiciones exigibles a las máquinas e instalaciones:*

a) Todas las máquinas e instalaciones de actividades lindantes a edificios o situadas en edificios con uso residencial, sanitario o educativo se instalarán sin anclajes ni apoyos directos, al suelo, paredes o techos, interponiendo los elementos y montajes antivibratorios adecuados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

b) El apoyo al suelo de máquinas se hará con interposición de bancadas de peso 1,5 a 2,5 veces el de la máquina soportada.

c) La conexión de los equipos de ventilación y climatización a conductos y tuberías se realizará siempre mediante juntas o dispositivos elásticos.

d) Los primeros tramos de apoyos de tuberías y conductos y si es preciso la totalidad de la red, se soportará mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

e) Al atravesar paredes y forjados las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.

f) En edificios de uso mixto se prohíbe la instalación de máquinas fijas en entreplantas o voladizos, salvo que se justifique el correcto aislamiento de la maquinaria.

g) Se prohíbe la instalación de conductos, ventiladores u otras máquinas entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras como plenums de aire acondicionado.

h) El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para denegar o no autorizar y en su caso precintar la instalación correspondiente.

Art. 35.- *Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, «pub», bares y similares:*

En ningún caso se admiten niveles sonoros medios superiores a 97 dBA «F» (fast) medidos a 2 metros de su origen en el interior de locales situados en edificios de viviendas o lindantes a viviendas, o picos superiores a los 103 dBA, primando la condición mas restrictiva.

El nivel registrado a 2 metros de las puertas o huecos a la calle será como máximo el indicado en el artículo 7 debido a aportaciones del local.

Si el nivel previsto en el interior supera los 90 dBA los accesos de público se harán a través de vestíbulo de material absorbente con doble puerta y puertas insonorizadas en las salidas de emergencia o de servicio, todas ellas con muelle de retorno.

En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno.

Todo ello sin perjuicio de lo indicado en los artículos 23 y 33 con carácter general.

Art. 36.- *Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones:*

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones que originen en el exterior niveles sonoros y vibraciones superiores a los limites señalados los artículos 7 y 10.

Especial cuidado se tendrá con los equipos de instalaciones auxiliares tales como equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ventiladores, extractores, compresores, bombas, torres de refrigeración , etc. que no originarán en los edificios residenciales, sanitarios o educativos, no usuarios de estos servicios, niveles sonoros y de vibración superior a los indicados.

No obstante a las actividades situadas en zona industrial cuya emisión incida en zona residencial hasta una distancia de 75 metros se le admite un incremento de nivel sonoro de 5 dBA sobre estos niveles.

En viviendas admitidas en zona industrial para personal de vigilancia de la industria emisora el incremento será de 10 dBA.

Asimismo se admite un incremento de nivel de vibración de 0,1 hasta una distancia de 50 metros de la zona industrial.

Art. 37.- *Ejecución de obras:*

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

No se permitirá el uso de sirenas para señalar el inicio o fin del trabajo, o señales sonoras permanentes de aviso, o megafonías de aviso cuando puedan oírse fuera del límite de la propiedad o incumplan los niveles de inmisión del artículo 7.

Lo mismo será válido para la maquinaria de obras públicas (compresores, martillos neumáticos, sierras radiales, grúas, excavadoras, aparatos de pilotaje, grupos electrógenos, etc.) salvo permiso especial concedido para cada caso particular de acuerdo con el artículo 97, previa medición de los valores de emisión. Este permiso no podrá ser concedido si el nivel medido a 5 mts. del elemento productor de ruido o en la línea de propiedad si está a menos de 5 mts., supera los 80 dBA.

Art. 38.- *Prescripciones para protección contra vibraciones:*

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rozadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda maquinaria u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales amortiguantes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden en una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidara que no se presente el golpe de ariete o cavitaciones y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superior a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos, según se indica en la norma ISO.

Art. 39.- *Efectos acumulativos:*

En aquellos casos en que coexistan en un mismo edificio o en la misma calle o zona varias actividades ruidosas (sean estas de la misma naturaleza o no) y esto pueda dar lugar a efectos acumulativos se reducirán los niveles generales entre 3 y 10 dBA, pudiendo incluso denegarse nuevas licencias si se entiende por el Ayuntamiento que no puede admitirse ninguna aportación adicional.

La norma anterior se aplicará en todo caso si la distancia entre las dos actividades medida en línea recta entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad es menor de 15 metros.

Art. 40 .- *Distancias:*

1.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de Licencias de Apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación.

- 15 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.c y entre éstos y los del artículo 33.d.

- 75 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.d y entre éstos y los del artículo 33.e

- 300 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.e

a) La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

2.- Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de esta Ordenanza, podrán previa solicitud ante este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores.

3.- Quedarán exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.4.- En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

Art. 41.- *Comprobaciones:*

El Ayuntamiento podrá exigir una comprobación de los valores realmente conseguidos, lo que podrá hacerse siguiendo las indicaciones de la norma UNE 74040, apartados I a VIII y el Capítulo V de estas Ordenanzas. Si los valores medidos no cumplieran los valores de la Ordenanza el promotor o contratista deberán, a su costa, tomar las medidas oportunas para asegurar su cumplimiento quedando entre tanto suspendida la licencia o su concesión.

CAPITULO V

MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS

Art. 42.- *Niveles sonoros:*

Los niveles sonoros globales de ruidos complejos calculados en los proyectos y las lecturas o registros globales realizados mediante equipos de medición se expresarán en dBA (decibelios ponderados por la curva A, tal como se define en las normas UNE). Los nieveles sonoros individuales de cada banda de frecuencia, cuando se haga este tipo de analisis, se podrán expresar bien en dB sin ponderar o bien en dBA, expresando en todo caso con claridad cual de ambas unidades se han utilizado. La globalización de niveles medidos sin ponderación se deberá efectuar introduciendo la corrección que a cada banda de frecuencias (octavas o tercios de octavas) asignan las normas UNE ya citadas.

Art. 43.- *Nivel sonoro exterior:*

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Cuando el punto de recepción esté situado en un edificio, el micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0,5 a 1 metro de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de luces del edificio receptor.

Si el punto de recepción está situado en la vía pública o espacios abiertos, el micrófono se colocará a 2 metros de los límites de propiedad del establecimiento o actividad emisora, y a 1,2 metros de altura sobre el suelo. Esta medición será la primera que se haga y sólo si es correcta se medirá el nivel interior.

Art. 44.- *Nivel sonoro interior:*

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el interior del edificio receptor.

El micrófono del equipo de medida se colocará en el centro de la habitación y a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes, 1,5 metros de las ventanas y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestias por ruido en un edificio una vez comprobado el nivel sonoro exterior o cuando se presuma que el sonido se transmite desde el local emisor, de forma significativa, por vía sólida, aunque también se transmita por vía aérea.

Las puertas, ventanas y balcones permanecerán cerradas durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

Art. 45.- *Vibraciones:*

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Art. 46.- *Parámetros de medición:*

Las mediciones del nivel sonoro exterior, interior y de vibraciones se realizarán con un sonómetro o con un aparato de medida adecuado para la medición de vibraciones.

La precisión de los sonómetros corresponderá a la clase O, 1 o 2 de la Norma 651 (1979) de la CEI (Comisión Electrotécnica Internacional).

El modo de medición será el de ponderación temporal «F» (fast o rápida) tomándose el valor medio, salvo en aquellos casos en que estas Ordenanzas indique que se haga en forma «S» (slow), o cuando la lectura sea fluctuante. Cuando el ruido sea discontinuo se medirá el Leq de 60 segundos. El valor de pico no se tomará en consideración salvo para la comprobación de aquellos artículos de la Ordenanza que expresamente se refieran a él.

Los equipos de medición de sonidos y vibraciones no municipales, se calibrarán de preferencia «in situ», lo que podrá ser exigido por el departamento de Ingeniería Industrial en el momento de la medición.

Art..47.- *Proceso de medición:*

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atendrá a las siguientes normas:

Primera: La medición se llevara a cabo, para los ruidos transmitidos, en el lugar en que el valor sea más alto, y si los inspectores lo consideran necesario en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Para los ruidos emitidos, a 2 metros de la fuente (caso de fuente unica) o en el centro del local (caso de fuentes multiples) y en todo caso a distancia mayor de un metro de la fuente más próxima e igualmente en el momento y situación en que el nivel sea más alto, si lo consideran necesario los inspectores.

Si se trata de megafonía se colocará el mando de volumen al 75% de su valor máximo y el mando de graves a su máxima ganancia.

Segunda: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos quedan obligados a facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores.

Tercera: Los denunciantes facilitarán a los inspectores municipales cuando estos lo consideren conveniente, el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones oportunas.

En otro caso se considerará temeraria la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

Cuarta: En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a).- Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b).- Contra la distorsión direccional: situado en posición el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c).- Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d).- Se practicarán series de dos lecturas a intervalos de un minuto como mínimo en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un mínimo de dos series admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las medidas.

e) Las mediciones en vivienda se harán siempre con las ventanas y puertas de la misma cerradas. Ahora bien las puertas o huecos del local emisor estarán en las condiciones en que normalmente se utilicen.

Quinta.- Cuando interese medir la aportación de una determinada actividad y esto sea posible, se seguirá el siguiente procedimiento:

a).- Se medirá en el lugar más desfavorable con la actividad totalmente parada. Este valor se considerará como nivel de fondo.

b).- Igual al anterior pero con la actividad en pleno funcionamiento. Este valor será el nivel máximo.

c).- La diferencia entre uno y otro será el valor buscado y se considerará significativa si el nivel máximo supera en 2 dBA o más al nivel de fondo.

d).- Nunca se harán mediciones en el interior de cocinas, baños, pasillos o vestíbulos, salvo por razones muy fundadas y en este caso se hará constar en el parte de incidencias.

Sexta: En todo caso se medirán los siguientes parámetros que se harán constar en el informe.

a).- Nivel medio en el lugar donde se produzca el ruido, con éste a la máxima potencia posible, si el ruido fuera producido por instalaciones de magafonía los mandos de volumen se colocarán al 75% de la máxima potencia posible y los de graves al maximo.

b).- Nivel medio en el lugar de recepción, con indicación de su duración si no es contínuo. El inspector deberá asegurarse que el ruido medido proviene unicamente de la fuente que interese medir debiendo eliminarse las mediciones que vengan influidas por otras fuentes distintas ya sean de la propia vivienda (con-

versaciones, lavadoras, frigoríficos, televisiones, relojes) ya exteriores a ella (vehículos, portazos, ruidos de otros locales, etc...).

c).- Si entre ambos lugares sólo existe una separación vertical u horizontal la diferencia entre las mediciones a) y b) serán considerada como valor indicativo del aislamiento existente.

d).- Nivel medio en la vía pública con indicación de si es de tráfico de vehículos o producido por personas. Este nivel se medirá en la calle a 10 metros al menos del lugar de la actividad y a ser posible sobre el eje de la calzada.

e).- Nivel a 2 metros de la puerta o huecos, en caso necesario, u otros niveles especiales que exija la Ordenanza para casos particulares.

f).- Cuando sea posible los niveles indicados en el apartado anterior 5 a) y 5 b) y en todo caso se evaluará el nivel de fondo.

Sèptima: Interpretación de las medidas:

Se considerará como ruido transmitido por la actividad el resultado obtenido en la medición 6 b) modificada, restándole 3 dBA si el nivel de fondo es 30 dBA o más, ó 2 dBA si es menor de 30, para corregir las aportaciones del fondo; o bien el resultado obtenido en el apartado 5 c).

Octava: Datos generales que figurarán en el informe:

a).- Fecha, hora y lugar de la medición, hora de mayor ruido; nombre de las personas interesadas e indicación de su presencia o ausencia; nombre de la actividad; tipo de ruido detectado y maquinaria o equipo que lo produce; firma del técnico que realice la medición.

b).- Cualquier incidencia que se produzca y que pudiera afectar a la validez de la medición.

c).- Comentarios del Técnico, en su caso.

d).- Medidas correctoras propuestas, en caso necesario y plazos propuestos para su ejecución.

Art. 48.- *Inspecciones. Legalidad vigente:*

Bien cuando se vayan a realizar mediciones o bien inmediatamente despues de realizadas los inspectores lo comunicarán a los encargados o propietarios de las actividades o locales en que se genere el ruido a fin de que estén informados de la inspección realizada.

Las inspecciones serán realizadas unicamente por Funcionarios Técnicos Municipales. Las comprobaciones que efectúen los Agentes de la Policía Municipal especificamente preparados, a petición de parte tendrán un valor meramente orientativo.

Los inspeccionados, denunciantes o denunciados podrán solicitar del Ayuntamiento actuaciones conjuntas entre los Técnicos Municipales y los Técnicos contratados por los interesados, a efectos de verificación.

CAPITULO VI

VEHICULOS A MOTOR

Art. 49.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería, y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 50.- Todo vehículo a motor de explosión deberá, en todo momento, estar equipado con un dispositivo silenciador en contínuo funcionamiento para evitar cualquier ruido excesivo o inusitado.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Se prohíbe poner en funcionamiento vehículos a motor con el sistema de escape modificado de forma que amplifique o incremente el ruido emitido por el vehículo por encima de los límites aplicables a tal tipo de vehículo en la fecha de su fabricación.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 51.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas u otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dBA a dos metros de distancia.

Art. 52.- La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 53.- Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

- Motocicletas y ciclomotores de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Vehículos de tres ruedas de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Turismos y similares 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 89 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm., 91 dBA.
- Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Idem cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN (147 Km.), 85 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 91 dBA.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.

Art. 54.- *Vehículos de recogida de basuras:*

Se prohíbe a partir de los 5 años de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento de mecanismos automáticos de carga y compactación de basuras situados en vehículos a motor, que originen durante el tiempo de compactación o carga automáticos niveles sonoros superiores a 75 dBA medidos a 7 metros de cualquier punto del vehículo.

Se prohíbe a partir de los 5 años poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento del mecanismo de compactación en cualquier vehículo a motor entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente, en zonas protegidas del ruido.

Art. 55.- *Conducción violenta:*

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los limites máximos admisibles.

Art. 56.- *Vehículos parados, con el motor en marcha:*

No se permite que vehículos parados, situados en la vía pública o espacios públicos, con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg. o que equipos auxiliares conectados a los vehículos mantengan los motores en marcha, por un tiempo superior a 5 minutos en cada hora, excepto por razones de con-

gestión de tráfico, a distancias inferiores a 50 metros de zonas de residencia o de zonas protegidas de ruido y fuera de las horas comprendidas entre las 8 de la mañana y las 20 horas.

Art. 57.- *Vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública:*

a) No podrán poner en funcionamiento vehículos de recreo motor si el ruido emitido excede del equivalente de 85 dBA medido a una distancia de 7,5 o más metros.

Este apartado se aplicará a todos los vehículos de recreo a motor, estén o no debidamente legalizados o registrados, incluyendo pero no limitándose a vehículos de carreras comerciales o no, motocicletas, karts, vehículos sobre nieve, camperos y boggies.

En todo caso estos vehículos no podrán circular campo a través fuera de las vías o caminos en terrenos de espacio público.

b) Se exceptúan las carreras de vehículos a motor autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza.

c) Se pueden obtener concesiones especiales en zonas determinadas de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza, para enseñanza u otros fines.

d) En todo caso la circulación de estos vehículos sólo podrá realizarse de 10 a 19 horas.

Art. 58.- Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos o policías municipales autorizados se atendrán a las normas que siguen:

Medición fina:

- Vehículo parado.- Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

- Vehículo en marcha.- Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dBA, estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 m. del lateral del vehículo y a una altura de 1,2 m. del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los apartados siguientes:

- Si la cilindrada es inferior a 50 cc. 30 Km/h.

- Tractores agrícolas. 20 Km./h.

- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h en 2ª o 3ª, según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª o 3ª según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 o 4 se utiliza la 2ª; si tiene 5 o más, la 3ª; si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).

- Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre si más de 3 dBA, recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten mediciones entre 5,5 y 30 metros con las correcciones correspondientes por distancia.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a una distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

Medición rápida:

- Vehículo parado.- Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en calle por los Agentes de la Policía Municipal especialmente preparados el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm. del tubo de escape y en su ángulo de 45º no sobrepasarán los siguientes valores.

(I) Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 Kg.: 90 dBA.

(II) Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 Kg.: 95 dBA.

(III) Motocicletas: 90 dBA.

(IV) En los vehículos de cuatro ruedas el ensayo se realizará con el motor a 3000 rpm y en las motocicletas a 3.500 rpm.

CAPITULO VII

REGIMEN JURIDICO

SECCION 1ª.- *Concesión de licencias:*

Art. 59.- Tanto para la obtención de Licencia de Obras como de Apertura de actividades ruidosas y en el proyecto correspondiente figurará un anexo específico que recogerá las directrices del capítulo IV de estas Ordenanzas.

Si se trata de licencia de megafonía o de maquinaria ruidosa exclusivamente el proyectò recogerá principalmente dicho capítulo.

Art. 60.- Obtenida la Licencia de instalación, no podrá comenzar a ejercerse la actividad, sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, que tendrá entre otros objetivos, el comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

SECCION 2ª: *Denuncias:*

Art. 61.- El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ellos encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Art. 62.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Si comprobada la denuncia el denunciante no permitiera el acceso al lugar de la molestia a los técnicos municipales o a los técnicos contratados por el denunciado con el fin de tomar las mediciones oportunas se archivará el expediente sin otro trámite.

Art. 63.- La denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante y reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran aseverar los hechos.

b).- En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, teléfono, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante; emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada; sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la practica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos siguientes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente.

Art. 64.- Tanto para las visitas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

1.- Comprobado por los técnicos municipales el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se levantará un acta. Posteriormente el Ingeniero Industrial, previa audiencia al interesado por término de DIEZ DIAS, señalará un plazo para que el propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior á uno.

No obstante, cuando a juicio del Departamento la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

2.- Concluido aquel plazo o terminadas las correcciones el interesado lo comunicará por escrito al Ayuntamiento y entonces se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido subsanadas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4.- Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias haya sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.

5.- Concluido dicho plazo, se girará visita de inspección en la forma que determinan los apartados 2 y 3, y se acordará el cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas correctoras adoptadas .

6.- Se acordará la retirada de la licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de dos cierres temporales en un período de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Art. 65.- *Detención de vehículos:*

Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los limites sonoros máximos autorizados o bien si este exceso se pone de manifiesto mediante los equipos o procedimientos de medida que se arbitren a tal fin y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección, debiendo presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

En el primer caso se procederá a una medición siguiendo el procedimiento del artículo 57. Esta medición no será preceptiva si se constata la ausencia, mal estado o modificación inadecuada del sistema de escape.

Art. 66.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de lós ruidos y vibraciones resulte altamente perturbador o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a la Sección de Servicios a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

SECCION 3ª.- *Competencias en relación con la Ordenanza:*

Art. 67.- La competencia del seguimiento y cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Burgos, quien la llevará a cabo mediante las actuaciones del Departamento de Ingeniería Industrial.

Art. 68.- Corresponderá al Ingeniero Industrial Municipal exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y ordenar cuantas inspecciones sean precisas.

Art. 69.- El personal técnico del departamento de Ingeniería Industrial asignado al control de ruidos (Departamento de Control de ruidos) y los Agentes de la Policía Municipal preparados para este fin, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a través de la Sección de Servicios, quien la remitirá junto con el expediente de apertura al Ingeniero Industrial para su prosecución.

Art. 70.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento de Ingeniería Industrial mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllos a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Art. 71.- *Facultades del Departamento de Ingeniería Industrial:*

Para poder llevar a cabo y hacer efectiva la Ordenanza y con la finalidad general de disminuir y controlar sonidos y vibraciones, el Departamento de Ingeniería Industrial tendrá, con la preceptiva autorización en los casos previstos en los artículos 71,72,73 y 82, además de cualquier otra facultad concedida las de:

Art. 72.- *Estudios:*

Realizar o promover el encargo de investigaciones controles y cualquier otro tipo de estudios relacionados con el sonido y vibraciones.

Art. 73.- *Educación e información:*

a) Llevar a cabo programas de educación pública respecto a:

1.- Las causas, efectos y métodos generales de disminución y control de ruidos y vibraciones.

2.- Las acciones prohibidas por esta Ordenanza y procedimientos para denunciar infracciones.

b) Fomentar la participación y interés público para una mayor información sobre estos temas.

Art. 74.- *Coordinación y cooperación:*

a) Cooperar en lo posible con todas las entidades del Estado relacionadas con su competencia.

b) Cooperar en lo posible con las entidades provinciales, autonómicas y estatales.

c) Promover la contratación de servicios exteriores de asesoramiento técnico, o de otra índole, necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza.

d) Coordinar las actividades, que incidan en el control de ruidos y vibraciones de todos los Departamentos Municipales.

Art. 75.- *Revisión de proyectos públicos y privados:*

Revisar los proyectos, tanto públicos como privados, sujetos a consideración de otros Departamentos o Servicios, a fin de asegurar su acuerdo con esta Ordenanza.

Art. 76.- *Regulaciones de otros Departamentos:*

Recabar de otros Departamentos o Servicios normas, regulaciones o instrucciones similares, con el objeto de revisar si éstas son compatibles o coordinadas con esta Ordenanza.

Art. 77.- *Mediciones por cuenta del propietario o responsable:*

Solicitar del propietario o responsable de cualquier actividad comercial o industrial, la medición de niveles sonoros y vibraciones producidas por cualquier fuente, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y en aquellos lugares y tiempos que sea razonable pedir, así como la confección de informes sobre los resultados de estas mediciones. El Ingeniero Industrial puede exigir que las mediciones se realicen en presencia de personas de su Departamento o delegadas por él.

Art. 78.- *Zonas protegidas de ruido:*

Estudiar recomendaciones, para ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, señalando zonas protegidas del ruido en que se desarrollen actividades que interese proteger. Las zonas ya existentes de muy bajo nivel sonoro con Ldn inferior a 55 dBA y las que se indican en el anexo se considerarán zonas protegidas de ruido a menos que se especifique lo contrario.

Las actividades propias de zonas protegidas de ruido, incluyen pero no se limitan, a Escuelas, Bibliotecas Públicas, Iglesias, Hospitales y Guarderías.

Art. 79.- *Procedimiento, normas y métodos de evaluación:*

Desarrollar o complementar, recomendando al Excmo. Ayuntamiento para su promulgación, normas y métodos de evaluación y comprobación de niveles sonoros y de vibración; y en general cualquier modificación de la Ordenanza que la experiencia de su funcionamiento o las nuevas técnicas hagan aconsejable realizar.

Art. 80.- Planificación de transporte:

En coordinación con los responsables de Ingeniería Civil y Tráfico:

a) Estudiar los sistemas existentes de transporte, tales como rutas para camiones dentro del municipio, determinar las zonas afectadas por ruido y vibraciones originadas por el transporte, recomendar cambios o modificaciones a los sistemas de transporte para reducir su impacto en las zonas de viviendas y zonas protegidas del ruido.

b) Participar en o revisar la planificación de transportes del municipio, incluyendo los proyectos de nuevas carreteras y autopistas, rutas de autobuses, aeropuertos y otros sistemas de transporte público, para asegurar que el impacto del sonido y vibraciones recibe la consideración y tratamiento adecuado.

Art. 81.- *Evaluación e inversiones:*

Formular recomendaciones para la evaluación de la prioridad de inversiones y presupuestos referentes a planes de reducción de niveles sonoros; de acuerdo con el artículo 90.

Estas recomendaciones tendrán en consideración, al determinar las prioridades relativas de cada proyecto, el impacto de ruido ambiental.

Art. 82.- Planificación para la consecución de objetivos a largo plazo de reducción de niveles sonoros.

Desarrollar un mapa general de niveles sonoros de la Ciudad con un plan a largo plazo para conseguir disminuirlos y con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, integrarlos en el proceso de planificación de la Ciudad.

Art. 83.- *Administración de becas y otro tipo de ayudas:*

Programar la administración de las becas y otro tipo de ayudas, bien sean públicas o privadas, incluyendo las estatales, destinadas a planes para el control de ruidos.

Art. 84.- *Informes:*

Efectuar y redactar informes sobre la eficacia de los programas de control de ruido de la Ciudad, indicando recomendaciones para cualquier cambio, tanto normativo como presupuestario, que sean necesarias para mejorarlo. Este informe se dirigirá a la Comisión de Servicios, quien puede enmendarlo o modificarlo de acuerdo con el Ingeniero Industrial y someterlo posteriormente al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

Art. 85.- *Programas departamentales:*

Todos los Departamentos o Secciones Municipales deberán llevar a cabo sus programas de tal modo que faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza, permaneciendo a la vez fieles a otras disposiciones.

Asimismo todos los Departamentos y Secciones cooperarán con el Departamento de Ingeniería Industrial para que pueda darse cumplimiento a esta Ordenanza lo más fielmente posible.

Art. 86.- *Aprobación de proyectos:*

Todos los Departamentos cuya responsabilidad sea revisar e informar nuevos proyectos, o cambios de los ya existentes, deberán consultar con el Departamento de Ingeniería Industrial, antes de informar favorablemente aquellos proyectos que potencialmente sean productores de ruidos o vibraciones, aunque estos incluyan medidas correctoras de ruidos y vibraciones.

Art. 87.- *Contratos:*

Cualquier contrato, orden de compra o cualquier otro tipo de acuerdo en el que el Municipio intervenga, se entenderá siempre sometido al cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 88.- *Planes para la mejora de inversiones:*

Todos los Departamentos responsables de planes de mejora de inversiones y de planes de inversión, tales como adquisición de terrenos, construcción de edificios, mejoras en la red viaria e instalaciones y servicios para equipos fijos, prepararán un análisis sobre el impacto de ruido de cualquier mejora propuesta, de acuerdo con las directrices sobre ruidos establecidas por el Departamento de Ingeniería Industrial según el artículo 81.

CAPITULO IX

FALTAS Y SANCIONES

Art. 89.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamientos, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer la adopción de cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

Art. 90.- *Calificación de las faltas:*

Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido.

Faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma o incumplimiento de las condiciones de la licencia o reflejadas en el proyecto que sirvió de base a la concesión de la misma.

Faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas o la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, o impedir las actividades de inspección o comprobación por parte del personal técnico autorizado o anular o manipular indebidamente o desprecintar los limitadores de ruidos que hayan sido calibrados y precintados por los técnicos del departamento.

Art. 91.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza determinará:

1.- La obligación de adoptar las medidas correctoras oportunas para atenuar o eliminar en cada caso el nivel de ruido o vibraciones excesivo comprobado.

2.- La aplicación de las siguientes sanciones:

a).- Por infracción de las normas del capítulo VI (vehículos a motor) las faltas leves se castigarán con multas de hasta 2.500 pesetas; las graves con multas de 2.501 a 3.500 pesetas; y las muy graves con multas 3.501 a 5.000 pesetas e incluso el precintado del vehículo.

b).- Resto de los focos emisores: Las faltas leves se reprimirán con multas de hasta 5.000 pesetas; las faltas graves con multas de 5.001 a 10.000 pesetas; y las muy graves, con multas de 10.001 a 15.000 pesetas.

Art. 92.- *Otras medidas:*

En los supuestos del apartado a) del artículo anterior, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer la prohibición de circular a los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, el Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

En los casos del apartado b) del artículo precedente según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su transcendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrán dar órdenes de reducción de ruido, de precintaje de maquinaría o equipo, de cese de la actividad en horario nocturno, de clausura temporal de la actividad mientras subsistan las causas del efecto perturbador, retirada temporal o retirada definitiva de la licencia.

Cualquier persona que infrinja esta Ordenanza será multada por cada una de las infracciones en las cuantías indicadas en el artículo anterior.

Cada día que se infrinja cualquier disposición de esta Ordenanza constituirá una infracción independiente.

Art. 93.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus Agentes el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 94.- *Recursos:*

Contra las resoluciones que decrete el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse Recurso de Reposición, en el plazo de TREINTA DIAS de la notificación de las mismas.

CAPITULO X.

EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES

Art. 95.- *Excepciones de emergencia:*

No se aplicarán las disposiciones de esta Ordenanza en los casos de:

a).- Emisión de sonidos con la finalidad de alertar a personas de la existencia de una emergencia.

b).- Emisión de sonidos en el transcurso de los trabajos que requiera dicha emergencia.

c).- El Ayuntamiento podrá excusar el cumplimiento del artículo 7 en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 96.- *Concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones:*

a) Los establecimientos industriales o comerciales existentes o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza podrán solicitar por escrito al Ayuntamiento una concesión permanente de incremento de inmisión sonora o de vibraciones, respecto a los límites de la Ordenanza, en base a que su cumplimiento constituiría para la actividad para la cual se solicita la prórroga un gravamen no razonable.

El Ayuntamiento podrá conceder incrementos permanentes máximos de hasta 5 dBA para el nivel sonoro interior, 10 dBA para el nivel sonoro exterior y 2 unidades de KB para vibraciones.

b) Las personas solicitantes deberán acompañar un proyecto de reducción de ruidos o vibraciones visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que utilizando razonablemente la mejor tecnología correctora disponible, se proponga un plan de reducción de ruidos o de vibraciones con las fechas de principio, etapas y finalización de las reformas.

El proyecto tendrá por objetivo reducir al máximo las posibles molestias y tenderá a alcanzar los niveles exigidos por la Ordenanza.

c) Cualquier persona afectada podrá examinar en un plazo de 15 días el proyecto de reducción de ruidos o vibraciones y efectuar por escrito las alegaciones que estime convenientes, argumentando sus reclamaciones.

d) Examinado el proyecto, y a la vista de las alegaciones presentadas, el Ingeniero Industrial propondrá de forma razonada la aceptación o rechazo de las propuestas, valorando las dificultades o perjuicios que resultaren para el solicitante, la comunidad u otras personas, considerando a su vez los efectos adversos sobre la salud o bienestar de las personas afectadas, o sobre los bienes u otras consecuencias que se deriven de su autorización. Seguidamente el promotor de la actividad llevará a cabo la reforma indicada y comunicará su finalización para que los técnicos municipales efectúen las comprobaciones oportunas y se realicen, si ha lugar, las modificaciones pertinentes si existen diferencias de importancia entre los resultados previstos en el proyecto y los comprobados.

e) Si las comprobaciones son satisfactorias pero aún se sobrepasan los niveles de la Ordenanza, se levantará acta de los niveles existentes, de los puntos de medición y de la maquinaría en funcionamiento. Estos niveles serán los límites de ruido o vibración no superables por esta actividad en los lugares de medición de referencia.

f) Cualquier incremento de nivel por encima de los límites anteriores será considerado como una infracción a esta Ordenanza.

g) Esta concesión se entiende ilimitada en tanto que no cambie la actividad o se hagan reformas.

h) De no solicitarse los beneficios de este artículo en el plazo de CINCO AÑOS desde la aprobación de esta Ordenanza, se entenderá la actividad incursa en el Régimen General a partir del citado plazo.

Art. 97.- *Concesiones especiales:*

a) Las concesiones especiales se trasladarán mediante oficio dirigido al solicitante, conteniendo todas las condiciones impuestas, incluyendo el límite de vigencia. La concesión especial no será efectiva en tanto que el solicitante no hay cumplido todas las condiciones expresadas. El incumplimiento de alguna de ellas será causa de su cancelación automática y someterá al beneficiario a la jurisdicción ordinaria de la Ordenanza.

b) Este apartado autoriza al Ingeniero Industrial a entender sobre aquellos conflictos o discrepancias que puedan presentarse por la aplicación de los artículos 16 (explosivos, armas de fuego, y elementos similares), 20 (construcción), 22 (festejos), 37 (ejecución de obras) y 96 (concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones).

c) El limite máximo de una concesión especial será de 2 meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros Organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Las modificaciones que fuera necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos

a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento previo informe de la Comisión Provincial de Saneamiento.

TERCERA.- Si alguna disposición de esta Ordenanza fuera inconstitucional o invalidada por un Tribunal con jurisdicción competente las restantes disposiciones o artículos no quedarán invalidados.

CUARTA.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de ser publicada su aprobación por el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogada cualquier otra disposición u Ordenanza Municipal que se oponga a lo dispuesto en este texto legal, para todas las solicitudes de Licencia que se hagan a partir de ese momento.

Para aquellas actividades con licencia concedida anteriormente o en trámite se fija un plazo de transición de CINCO AÑOS para adaptarse a esta Ordenanza, a partir de cuyo momento será de general y obligado cumplimiento. Sin embargo este plazo se interrumpirá si cambia la actividad o se efectúan reformas.

ANEXO

DEFINICIONES Y NOTACIONES

PRIMERO.- Esta Ordenanza adopta las definiciones y notaciones que figuran en la Norma Básica de la Edificación «CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS» publicada por el Ministerio de Obras Publicas.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas UNE y en su defecto en las normas ISO.

Se exceptúan las definiciones especificas a esta Ordenanza definidas a continuación.

SEGUNDO.- Horario:

A efectos de esta Ordenanza se delimitan los siguientes espacios de tiempo:

DIA:

Horario comprendido entre las 8 de la mañana y las 22 horas

NOCHE:

Horario comprendido entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

TERCERO.- Construcción:

Cualquier explanación de terreno, erección, modificación sustancial, alteración o acción similar, excluyendo demolición de estructura, instalaciones o similares.

CUARTO.- Demolición:

Cualquier desmantelamiento, destrucción intencionada o renovación de estructuras o instalaciones.

QUINTO.- Emergencia:

Cualquier suceso o conjunto de circunstancias que involucrando un peligro real presente o inminente o bien un perjuicio a la propiedad, exija una acción inmediata.

SEXTO.- Espacio público:

Cualquier espacio físico propiedad de, o regido por la Administración Pública.

SEPTIMO.- Limite de propiedad:

Línea imaginaria trazada a lo largo de la superficie del suelo y su prolongación vertical, que separa la propiedad de una persona respecto a la de otra.

OCTAVO.- Molestias:

Se entiende como molestias por ruido o vibraciones la sensación desagradable, incomoda o perjudicial para personas, animales o bienes producida por la percepción de ruidos o vibraciones de cualquier actividad humana que le es ajena siempre y cuando dichos ruidos o vibraciones superen los valores reconocidos en la presente Ordenanza como limites aceptables para una sensibilidad media normal.

NOVENO.- Silenciador:

Dispositivo utilizado para disminuir el sonido de fluidos y en particular los gases de escape de motores de combustión interna, de generadores de vapor y de compresores de aire.

DECIMO.- Atenuación Acústica:

Diferencia entre los dBA medidos a un lado y otro de un elemento constructivo.

DECIMOPRIMERO.- Zonas protegidas de ruido:

Con carácter general se consideran zonas protegidas de ruidos los parques (Isla, Quinta, Fuentes Blancas, Parral, Castillo, Cartuja, etc.); las manzanas en que están enclavados los hospitales o sanatorios y los colegios; los polígonos docentes; el Paseo del Espolón y la zona del Monasterio de las Huelgas.

DECIMOSEGUND0.- Nivel medio día-Ldn.:

Es el valor Lq de 24 horas y se usará para la clasificación del sistema viario de la Ciudad.

DECIMOTERCERO.- Ruidos impulsivos:

Son ruidos secos de corta duración (menor de un segundo) sean repetitivos o no, cuyo componente espectral aparece como un pico; por ejemplo martillos neumáticos, prensas punzonadoras, hincapilotes, golpes producidos por la caída de un objeto, etc.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. n.º 000.000.076525.7, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 000.000.116419.5, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 000.000.120382.9, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 000.000.124668.7, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 000.000.127298.0, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 000.000.129926.4, Of. Principal, Casa Cordón.

L. O. n.º 011.000.013829.6 de Oficina Urbana 2.

L. O. n.º 080.000.000321.4 de Oficina Urbana 6.

L. O. n.º 093.000.004310.6 de Oficina Urbana 10.

L. O. n.º 104.000.001489.6 de Oficina Urbana 22.

L. O. n.º 106.000.000212.8 de Oficina Urbana 24.

L. O. n.º 067.000.000076.1 de Oficina de Cabia.

L. O. n.º 024.000.007191.2 de Oficina de Lerma.

L. O. n.º 024.000.007620.9 de Oficina de Lerma.

L. O. n.º 111.000.001719.1, de Oficina de Miranda de Ebro. U-1.

L. O. n.º 111.000.001935.3, de Oficina de Miranda de Ebro. U-1.

L. O. n.º 023.000.005122.1, Of. de Salas de los Infantes.

L. O. n.º 023.000.005123.9, Of. de Salas de los Infantes.

L. O. n.º 027.000.001612.6, Of. de Roa de Duero.

L. O. n.º 089.000.002369.2, de Oficina de Villasana de Mena.

P. F. n.º 104.040.000402.2, Of. Urbana 22.

P. F. n.º 028.012.003492.5, Of. Huerta de Rey.

P. F. n.º 027.040.000248.2, Of. Roa de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

5856. — 3.960

ESTE BOLETIN HA SIDO CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO